



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Tamaulipas (Abrogado)

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 17 de septiembre de 2002.

Nota: Abrogado por la actual Ley vigente, denominada: **Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas**, publicada en el anexo al P.O. No. 88, del 22 de julio de 2004.

EL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracciones I y XXVI, y

Estimando justificado lo anterior, se expide

DECRETO No. 333

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Este Reglamento rige el funcionamiento del Poder Legislativo de la Entidad en las distintas actividades que le señalan la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo, a saber:

- I.- Congreso del Estado;
- II.- Colegio Electoral;
- III.- Jurado; y
- IV.- Diputación Permanente.

ARTÍCULO 2o.- El ejercicio de las funciones del Congreso se llevará a cabo en Sesiones, Períodos y Legislaturas.

La reunión particular del Congreso se denomina Sesión.

Una serie continuada de Sesiones es un Período.

El trienio para el que son electos los Diputados locales se llama Legislatura.

ARTÍCULO 3o.- Los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos de la Entidad, los Poderes de otros Estados y los Poderes Federales, al dirigirse al Congreso lo harán por medio de oficio.

Los particulares y demás instituciones deberán hacerlo por medio de recurso.

CAPÍTULO II

DEL COLEGIO ELECTORAL.

ARTÍCULO 4o.- El Congreso del Estado en funciones de Colegio Electoral, tiene por objeto calificar la elección de Gobernador del Estado; revisar, en su caso, el resultado respectivo, y declarar electo al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos, en los términos de la Constitución Política Local.

ARTÍCULO 5o.- El Congreso del Estado, recibido el expediente que remite el Consejo Estatal Electoral, y en su caso, las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, relativo a la elección de Gobernador del Estado, se erigirá en Colegio Electoral, el que será presidido por una Mesa Directiva integrada por un Presidente, dos Secretarios, dos Escrutadores y dos Suplentes, electa mediante votación por cédula, en Junta Previa, bajo la Presidencia de la Diputación Permanente o la Mesa Directiva del Congreso en caso de prórroga.

Por acuerdo de la asamblea, en votación económica, la Diputación Permanente, o la Directiva del Congreso en su caso, podrá presidir el Colegio Electoral, sin que sea necesario nuevo nombramiento, eligiéndose únicamente los escrutadores necesarios.

En el supuesto de que el Congreso del Estado no se erija en Colegio Electoral, los presuntos Diputados, cinco días antes de iniciar sus funciones, se erigirán en Colegio Electoral, previa elección de una Mesa Directiva electa en sesión que presidirá el presunto Diputado electo por el principio de Mayoría Relativa que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación emitida en el Distrito Electoral correspondiente, y en sesión permanente, procederá a la calificación de la elección de Gobernador, en su caso, con las mismas reglas de este Capítulo, cuyo dictamen será elaborado por la Directiva.

ARTÍCULO 6o.- Una vez instalado el Colegio Electoral, su Presidente recibirá de la Diputación Permanente, de la Directiva del Congreso, o del Consejo Estatal Electoral, el expediente relativo a la elección de Gobernador, y en su caso, del Tribunal Estatal Electoral las resoluciones respectivas.

ARTÍCULO 7o.- La Directiva del Colegio Electoral remitirá la documentación a que se refiere el artículo anterior a la Comisión de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, para la expedición de los veredictos a que haya lugar.

ARTÍCULO 8o.- El dictamen de la Comisión de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales comprenderá las consideraciones que se deriven del análisis del expediente de la elección de Gobernador del Estado y de las resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral y concluirán con su opinión respecto a quien deba declararse electo por haber obtenido la mayoría de votos.

ARTÍCULO 9o.- En las discusiones, producto de los dictámenes que presente el Colegio Electoral, la Comisión de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se observarán, en lo conducente, las reglas que se prescriben en este Reglamento en el Capítulo respectivo.

ARTÍCULO 10.- Derogado. (Decreto No. 543, P.O. No. 103, del 27 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 11.- Derogado. (Decreto No. 543, P.O. No. 103, del 27 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 12.- Cuando se trate de las elecciones de Gobernador del Estado, cumplidos los trámites que se precisan en este Capítulo, el Colegio Electoral declarará electo Gobernador del Estado al ciudadano que haya obtenido el mayor número de votos en los términos previstos en el Artículo 58, fracciones XXX y XXXI, de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 13.- Derogado. (Decreto No. 543, P.O. No. 103, del 27 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 14.- En los términos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Colegio Electoral podrá declarar nula la elección de Gobernador del Estado y convocará a nuevas elecciones.

ARTÍCULO 15.- Cuando un Diputado difiera de una resolución del Colegio Electoral podrá solicitar que se anexe al expediente, su voto en contra, pero para tal efecto deberá presentarlo al Presidente de la Directiva dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la resolución.

ARTÍCULO 16.- Cuando hubiere empate en cualquier tipo de votación del Colegio Electoral, se repetirá por dos veces y, de continuar el empate, el Presidente, al hacer valer el voto de calidad que le asiste, deberá firmar la cédula que contenga su voto y definir el resultado de la votación.

ARTÍCULO 17.- El Colegio Electoral expedirá el Decreto correspondiente que enviará al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LA LEGISLATURA

ARTÍCULO 18.- El 31 de Diciembre del año de la elección, se dará lectura al Informe del Consejo Estatal Electoral sobre la legitimidad de las elecciones, y cualidades de los Diputados electos, los que, en Sesión Solemne, otorgarán ese mismo día la protesta de Ley ante la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga.

I.- A la hora que hayan sido citados, los Diputados electos tomarán lugar en el Recinto, sin preferencia alguna y, los integrantes de la Diputación Permanente, o de la Directiva del Congreso en caso de prórroga, lo hará, conforme a su cargo, en el Presidium.

II.- Uno de los Secretarios de la Diputación Permanente, o de la Directiva del Congreso en caso de prórroga, dará lectura a la lista de Diputados electos, comprobándose que se tiene la asistencia de más de la mitad de los que deben integrar la Legislatura conforme lo dispone el Artículo 37 de la Constitución Política Local.

III.- Dada a conocer la existencia del quórum por uno de los Secretarios, el Presidente de la Diputación Permanente, o de la Directiva del Congreso, preguntará a los Diputados electos:

"¿Protestáis sin reserva guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputados que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Pueblo Tamaulipeco?"

Los interrogados puestos de pie en sus respectivos lugares y levantando la mano derecha a la altura del pecho contestarán:

"Sí protesto"; el Presidente dirá entonces: **"Sí así lo hiciéreis, la Nación y el Estado os lo premien, si no que el Pueblo os lo demande"**.

De no asistir la Diputación Permanente, o la Mesa Directiva en caso de prórroga, los Diputados electos iniciarán por sí la Sesión Solemne, previa designación de tres de sus miembros para que la presidan, cuyo desarrollo se sujetará a los términos de este artículo, pero dicha Comisión rendirá por sí su protesta previamente.

Los Diputados electos que no hubieren asistido a la sesión a la que se refiere este artículo, rendirán su protesta de Ley en la primera sesión a que concurran, ante el Presidente de la Mesa Directiva en funciones.

ARTÍCULO 19.- La sesión de instalación de una Legislatura, en la que el Congreso deberá elegir la Mesa Directiva que habrá de fungir durante el primer mes del Período Ordinario de Sesiones, se desarrollará de la manera siguiente:

I.- Los trabajos serán conducidos por el Diputado electo por el Principio de Mayoría Relativa que haya obtenido el mayor porcentaje de la votación total emitida en el Distrito Electoral correspondiente, o en su ausencia por el que le siga en ese orden, quien solicitará a los Diputados que presenten propuestas, especificando en las mismas el cargo de Presidente, Secretario o Suplente para la integración de la primera Mesa Directiva. La votación deberá efectuarse mediante cédula y será electa la propuesta que obtenga la mayoría de votos.

II.- Recogida la votación, se hará el escrutinio y el Diputado que preside la sesión dará a conocer quienes han resultado electos para integrar la Mesa Directiva, por lo que, en consecuencia, invitará al Presidente y a los Secretarios electos a que pasen a ocupar sus respectivos lugares en el Presidium.

ARTÍCULO 20.- Cumplido lo anterior, el Presidente de la Mesa Directiva instalará el Congreso con la declaración siguiente: "**La.....Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se declara legítimamente instalada y en aptitud de ejercer las funciones que le señalan la Constitución y las Leyes**".

ARTÍCULO 21.- Los actos de instalación de cada Legislatura y la apertura y conclusión de sus períodos de Sesiones se formalizarán mediante la expedición del Decreto correspondiente; se comunicarán al Ejecutivo del Estado y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia por medio de una Comisión y se hará del conocimiento de las autoridades a que hace mención el artículo 23 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 22.- El Presidente de la Diputación Permanente, o de la Directiva del Congreso, conjuntamente con el Presidente de la Gran Comisión, de la anterior Legislatura, harán entrega virtual y por riguroso inventario, de los muebles y demás bienes del Congreso, así como una lista y los expedientes de los negocios que hayan quedado pendientes, al Presidente del Congreso, que a su vez entregará en la siguiente sesión, al Presidente de la Gran Comisión para los efectos correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO

ARTÍCULO 23.- La Mesa Directiva del Congreso la constituyen un Presidente, dos Secretarios y un Suplente, que serán electos por los Diputados a mayoría de votos emitidos por cédula, y sólo podrán ser substituidos por acuerdo de la Legislatura y en la forma prevista en este Reglamento.

Los integrantes de cada Mesa Directiva serán electos mediante propuesta formulada libremente por los miembros del Pleno Legislativo; en caso de existir dos o más propuestas distintas, se someterán a votación conjuntamente, resultando electa la propuesta que obtenga el mayor número de cédulas sufragadas.

ARTÍCULO 24.- Al inicio de un Período Ordinario o cuando deba celebrarse sesión extraordinaria, la elección de los miembros que compongan la Directiva, se hará con las formalidades que previene este Capítulo, en junta previa presidida por la Diputación Permanente, o la Directiva del Congreso en caso de prórroga, la que una vez recogida la votación, hará el escrutinio respectivo y, el Presidente, con vista en ese resultado, hará la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 25.- El Presidente y el Suplente del Congreso se renovará mensualmente, dentro de un período ordinario; en consecuencia, en la última sesión de cada mes, después de leída y aprobada el acta de la sesión anterior, deberán elegirse de entre los Diputados, nuevos Presidente y Suplente, sin que puedan ser reelectas las mismas personas que, dentro del período en que se verifique la elección, hayan desempeñado dichos puestos. La elección se verificará con las mismas formalidades que precisa, en lo que corresponde al Artículo que antecede, haciendo la declaratoria respectiva quien presida la sesión en que ésta se haga. El Suplente no quedará inhabilitado para ser Presidente, pero el Presidente lo estará para ser Suplente en el siguiente mes.

Los Secretarios fungirán durante el período Ordinario para el que fueron electos y no podrán ser reelectos para el período inmediato, o sesión extraordinaria, ni tampoco podrán ser electos Presidente ni Suplente durante el tiempo de su ejercicio.

ARTÍCULO 26.- El Suplente cubrirá las ausencias del Presidente y de los Secretarios, en su caso, y tendrá las atribuciones que corresponden a éstos.

En caso de ausencia de los Secretarios y del Suplente a una sesión, quien funge como Presidente designará, de entre los Diputados, a los que deberán desempeñar dichos cargos, únicamente durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 27.- Cuando no concurren a una sesión el Presidente ni el Suplente, antes de iniciarse ésta, los Diputados asistentes designarán, de entre ellos, un Presidente, quien fungirá únicamente en el desarrollo de esa sesión. La elección se hará con las mismas formalidades establecidas en este Reglamento y presidiendo uno de los Secretarios.

ARTÍCULO 28.- Si dentro de un período Ordinario, por cualquier causa, no se hubiere celebrado la elección del Presidente ni Suplente en la fecha que corresponda, ésta se efectuará en Junta Previa de la primera Sesión del siguiente mes.

ARTÍCULO 29.- Si durante el desarrollo de una sesión el Presidente, o por ausencia de éste, el Suplente, hubiere, por cualquier motivo, de abandonar el recinto, la Asamblea, previa autorización que otorgará para su retiro, elegirá en votación nominal a quien deba suplirlo en su ausencia, por el término de la misma.

ARTÍCULO 30.- Cuando los Secretarios faltaren a tres sesiones consecutivas sin justificación, se procederá a la elección de nuevos Secretarios, que fungirán hasta concluir el Período.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones del Presidente:

- I.- Presidir las sesiones;
 - II.- Abrir, suspender y clausurar las sesiones, así como citar a los Diputados, cuando fuere necesario;
 - III.- Declarar el quórum legal y la falta de éste;
 - IV.- Dar a conocer a los Diputados el orden del día;
 - V.- Someter a discusión los dictámenes que presenten las Comisiones;
 - VI.- Conducir los debates y las deliberaciones;
 - VII.- Determinar el trámite que deba recaer en los asuntos con que dé cuenta el Congreso, y turnarlos a quien corresponda;
 - VIII.- Requerir a los Diputados faltistas para que asistan a las sesiones del Congreso y proponer, en su caso, las medidas o sanciones que correspondan;
 - IX.- Cuidar de que tanto los Diputados como el público asistente a las sesiones observen el debido respeto y compostura, y pedir el auxilio de la fuerza pública cuando se haga necesario imponer el orden en el desarrollo de las mismas;
 - X.- Firmar, con los Secretarios, las Leyes, Decretos, Acuerdos, Reglamentos y demás resoluciones que expida el Congreso;
-

XI.- Llevar la representación, o designar representante, a los actos cívicos a los que haya sido invitada la Legislatura;

XII.- Nombrar las Comisiones especiales;

XIII.- Tomar la protesta a los Diputados en la forma establecida y a los servidores públicos que conforme a la Ley deban otorgarla ante el H. Congreso;

XIV.- Rendir los informes, previos o justificados, en los juicios de Amparo en los que el Congreso sea señalado como parte;

XV.- Disponer que salgan del Recinto el Diputado o Diputados que se resistan a acatar sus resoluciones, los cuales sólo permanecerán excluidos durante el tiempo de la discusión del asunto que la motive;

XVI.- Conceder licencia a los Diputados en los términos de este Reglamento;

XVII.- Citar a sesiones dentro de los períodos ordinarios, cuando lo señale la Ley y lo acuerde la Asamblea o lo considere necesario, pero en este último caso deberá hacerlo, con 24 horas de anticipación, como mínimo;

XVIII.- Las demás que se deriven de la Constitución, de la Ley, de este Reglamento y de las disposiciones o acuerdos que emita la Asamblea.

Las resoluciones del Presidente estarán subordinadas al voto del Pleno y al participar en los debates declarará a la Asamblea que lo hace en su carácter de Diputado.

ARTÍCULO 32.- Son atribuciones de los Secretarios:

I.- Pasar lista de asistencia para verificar la existencia del quórum legal y, en caso de no existir, volver a pasar lista media hora después. También se pasará durante las sesiones o al final de ellas, cuando así lo disponga el Presidente por petición de uno o más Diputados;

II.- Levantar las actas de las sesiones tanto secretas como públicas, cuidando que su redacción sea con la debida propiedad y exactitud; asimismo vigilar que sean asentadas en los libros correspondientes, debiendo firmarlas conjuntamente con el Presidente;

III.- Hacer que los expedientes pasen a las Comisiones correspondientes a más tardar el tercer día del acuerdo respectivo;

IV.- Hacer que las iniciativas y los Dictámenes, que vayan a ser objeto de debate, se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los Legisladores;

V.- Firmar la correspondencia oficial, las Leyes, Decretos y Acuerdos del Congreso, así como los libros que se llevan para tal efecto, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;

VI.- Formar el día último de cada mes una relación de expedientes que se hayan turnado a cada Comisión y que hayan sido despachados, así como de los que quedan en poder de cada una de las Comisiones, con el propósito de dar cuenta de ellos al Presidente el día uno del mes siguiente;

VII.- Dar cuenta en cada sesión de los asuntos que se presenten al Congreso;

VIII.- Vigilar y ordenar los trabajos de los que deban conocer;

IX.- Informar el día último de cada mes al Presidente de las faltas de asistencia no justificadas de los Diputados para los efectos legales a que haya lugar;

X.- Hacer que se lleven por separado los Libros de Actas de Sesiones Públicas y Secretas; de Leyes, de Decretos y todos los demás que fueren necesarios, los cuales serán debidamente autorizados por el Presidente del Congreso para su autenticidad;

XI.- Abrir, integrar y actualizar los Expedientes de los asuntos recibidos por el Congreso;

XII.- Autenticar con su firma las copias certificadas que se expidan de los documentos que obren en el Congreso;

XIII.- Apoyarse para el desempeño de sus labores en la Oficialía Mayor del Congreso, y

XIV.- Las demás que se deriven de la Ley y de las disposiciones o Acuerdos del Pleno Legislativo.

CAPÍTULO V

DE LA GRAN COMISIÓN

ARTÍCULO 33.- En la primera sesión de la Legislatura, y para todo el ejercicio constitucional, la Asamblea elegirá por mayoría absoluta y mediante votación nominal, una Comisión integrada por un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales que se denominará "Gran Comisión".

ARTÍCULO 34.- Las decisiones de la Gran Comisión se tomarán a mayoría de votos en las reuniones plenarias que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 35.- Serán válidas las sesiones de la Gran Comisión a las que asistan como mínimo tres Diputados de los que la integran y serán convocadas y presididas por el Presidente de la misma.

ARTÍCULO 36.- La Gran Comisión tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I.- Ejercer la administración del Congreso por conducto de la Oficialía Mayor.

II.- Conducir las relaciones políticas del Congreso con los demás Poderes ya sean Federales, Estatales o Municipales.

III.- Proponer al Congreso la sustitución de los Diputados integrantes de las Comisiones, exponiendo las causas que se consideren justificadas.

IV.- Someter a la consideración del Congreso los nombramientos o remociones del Oficial Mayor, del Contador Mayor de Hacienda, de los Directores, Sub-directores, Jefes de Departamentos y demás servidores públicos cuyo nombramiento se expida por acuerdo del Congreso; resolver sobre la renuncia o solicitudes de licencia que éstos presenten, proponiendo en caso necesario a los substitutes para cubrir las vacantes respectivas.

V.- Autorizar los nombramientos de los servidores públicos del Congreso que no están reservados a la Asamblea.

VI.- Aprobar el proyecto de presupuestos de egresos del Poder Legislativo.

VII.- Las demás que no estén expresamente señaladas a la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 37.- Son atribuciones del Presidente de la Gran Comisión:

I.- Citar a sesión cuando menos, una vez al mes en los Períodos Constitucionales y presidirla.

II.- Coordinar las actividades de la Gran Comisión.

III.- Ejecutar los acuerdos que adopte la Gran Comisión.

IV.- Proponer a la Gran Comisión aquello que estime pertinente para enriquecer el trabajo Legislativo.

V.- Supervisar las funciones de la Oficialía Mayor.

VI.- Firmar conjuntamente con uno de los Secretarios los nombramientos de los servidores públicos que así acuerde el Pleno Legislativo y de los que no sean por acuerdo de la Asamblea.

VII.- Administrar el presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

VIII.- Informar por escrito, al fin de cada mes, a los integrantes de la Legislatura, del manejo de fondos habidos en ese lapso.

IX.- Rendir cuentas al Congreso, trimestralmente, a través de la Auditoría Superior del Estado, del manejo de los fondos que le han sido asignados, y

X.- Las demás que le confieran otras disposiciones.

ARTÍCULO 38.- Son atribuciones de los Secretarios:

I.- Citar, por disposición del Presidente, a sesión a los Diputados integrantes de la Gran Comisión.

II.- Llevar un libro en el que se asienten las actas de los acuerdos tomados por la Gran Comisión y recabar la firma de sus integrantes.

III.- Las demás que le confieran otras disposiciones.

ARTÍCULO 39.- Son atribuciones de los Vocales:

I.- Asistir a las sesiones de la Gran Comisión a la que sean convocados, participar en las deliberaciones y votar en las mismas.

II.- Suplir las ausencias de los Secretarios o el Presidente cuando así lo acuerde la Gran Comisión.

III.- Las demás que les confieran otras disposiciones.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 40.- Para el oportuno despacho de los asuntos que le corresponde conocer al Congreso, se nombrarán Comisiones Permanentes que examinen, estudien y dictaminen sobre los mismos.

ARTÍCULO 41.- Las Comisiones Permanentes se elegirán por el Congreso, a propuesta de la Gran Comisión, en la segunda sesión de cada Legislatura, por mayoría relativa y en votación por cédula, tendrán la competencia que se derive de su nombre y se encargarán de estudiar y analizar los asuntos que se propongan a la Legislatura, siempre que les hayan sido turnados por el Presidente de la Directiva, debiendo presentar sus dictámenes dentro de los Períodos de Sesiones.

ARTÍCULO 42.- Las Comisiones Permanentes serán integradas por cuatro Diputados, actuando el primero de los nombrados como Presidente, el segundo como Secretario y los dos restantes como Vocales.

ARTÍCULO 43.- El Presidente de cada Comisión será responsable de los documentos y expedientes de los asuntos que se le turnen para su estudio; por lo tanto, deberá firmar en el libro de registro, que para el efecto llevará el Oficial Mayor, el recibo de ellos, y devolver los que en su poder se encuentren sin despachar, al finalizar el período de sesiones.

ARTÍCULO 44.- Se abstendrán de dictaminar los Diputados, en los asuntos en que tengan interés personal, o que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos, en línea recta, sin limitación de grado; a los colaterales, dentro del cuarto grado y, a los afines dentro del segundo. El Diputado que contraviniera esta disposición incurrirá en responsabilidad en los términos previstos por la Ley de la materia.

ARTÍCULO 45.- Las reuniones de las Comisiones Permanentes no serán públicas; sin embargo podrán celebrar reuniones de trabajo, de información y audiencia, a invitación expresa, con representantes de grupos de interés, peritos y otras personas que puedan informar sobre determinado asunto para conocer directamente criterios u opiniones para la mejor elaboración de los dictámenes. En los períodos de receso la Diputación Permanente tendrá las mismas atribuciones.

ARTÍCULO 46.- Los integrantes de las Comisiones deberán firmar los dictámenes que presenten. Si alguno de los integrantes de la Comisión no estuviere de acuerdo, podrá expresar su voto particular por escrito y solicitar se agregue al expediente que corresponda.

ARTÍCULO 47.- Sólo por causas graves, y mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, podrá dispensarse temporal o definitivamente, o removerse del desempeño a alguno de los miembros de las Comisiones haciéndose desde luego la propuesta a la Gran Comisión, para que la propia Asamblea elija el Diputado o Diputados sustitutos, con carácter temporal o definitivo.

ARTÍCULO 48.- El Congreso elegirá también, en los términos que anteceden, Comisiones especiales de carácter temporal que auxilien a las Permanentes, cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requieran, con excepción de aquellas cuya designación sea facultad del Presidente.

ARTÍCULO 49.- Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más Comisiones, éstas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición.

ARTÍCULO 50.- Las Comisiones, por conducto de su Presidente, podrán pedir a los archivos y oficinas públicas la información y copias de los documentos que estimen convenientes para el estudio de los asuntos que les fueran turnados, siendo responsables de los expedientes y documentos que se les hayan facilitado para tal efecto.

ARTÍCULO 51.- Podrán también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el estudio de los asuntos que se les encomienden, entrevistarse con los servidores públicos quienes estarán obligados a guardar las atenciones y consideraciones necesarias a cualquiera de los integrantes de las Comisiones, en el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 52.- Para el despacho de los asuntos de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos Presidentes.

Cualquier miembro del Congreso puede asistir, sin derecho a voto, a las juntas de las Comisiones y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

ARTÍCULO 53.- La Comisión rendirá sus dictámenes al Pleno Legislativo a más tardar quince días después de que se hayan turnado los asuntos; si no lo hiciere, el Presidente del Congreso la apremiará fijándole para tal efecto un plazo perentorio atendiendo la naturaleza del asunto.

ARTÍCULO 54.- Cumplido el plazo perentorio a que se refiere el Artículo anterior, y no habiéndose emitido Dictamen correspondiente, el Congreso nombrará una Comisión especial que se encargue del estudio y la elaboración del Dictamen.

ARTÍCULO 55.- Cuando un Diputado Suplente sea llamado para cubrir la ausencia del titular, a propuesta de la Gran Comisión, el Congreso determinará las comisiones que deba desempeñar.

CAPÍTULO VII

DE LOS DIPUTADOS

ARTÍCULO 56.- Es obligación de los Diputados asistir a todas las sesiones que celebre el Congreso. Queda estrictamente prohibido a los Diputados abandonar el recinto sin permiso previo del Presidente durante el desarrollo de las sesiones. En caso contrario, se le descontará la dieta correspondiente.

ARTÍCULO 57.- Los Diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones, por causas justificadas. Se justificará la ausencia de un Diputado, cuando previamente a la sesión que falte haya avisado y expuesto el motivo de su inasistencia al Presidente del Congreso y este último haya calificado de justificada la falta. Si la falta fuere del Presidente, el aviso deberá darlo el Suplente a los Secretarios en ausencia de aquel. La falta sin previo aviso solamente se justificará en caso de fuerza mayor.

ARTÍCULO 58.- El Presidente puede conceder licencia a los Diputados para que en un mes falten hasta dos sesiones consecutivas, pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cuatro Diputados, ni cuando a su juicio, de concederlas, resultare que no habrá sesiones por falta de quórum.

ARTÍCULO 59.- Sólo el Congreso puede conceder licencia para que sus miembros falten por más tiempo del que señala el Artículo anterior; para otorgarla se necesita que por ellas no se impidan las sesiones del Congreso, y que haya causa grave y justificada.

ARTÍCULO 60.- Se entiende que los Diputados que falten a seis sesiones consecutivas, sin causa justificada y sin previo aviso al Presidente, renuncian a concurrir a sesiones hasta el Período inmediato, llamándose desde luego a los Suplentes.

ARTÍCULO 61.- No podrá llamarse al orden al Diputado que critique o censure a servidores públicos, por faltas o errores cometidos en el desempeño de sus funciones; pero, en caso de injurias o calumnias a los integrantes del Congreso, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión cuando el orador haya terminado su intervención. El Presidente instará al ofensor a que las retire o satisfaga al ofendido.

ARTÍCULO 62.- Cuando algún Diputado se reporte enfermo, el Presidente designará una Comisión de dos o más Diputados que pasen a visitarlo periódicamente por el término de su enfermedad, debiendo rendir dicha Comisión, informe respectivo a su desempeño y a las necesidades del enfermo, para que se le preste ayuda en cuanto fuere posible.

Si falleciere, se imprimirán esquelas a nombre del Congreso y el Presidente designará una Comisión que asista, con la representación de la Legislatura, a los funerales y que se encargue de expresar las condolencias a los familiares del fallecido. Los gastos del sepelio correrán a cargo del erario del Estado.

ARTÍCULO 63.- Los Diputados, su cónyuge y descendientes en primer grado, en línea recta descendente que dependan económicamente o hasta la mayoría de edad, durante su ejercicio, gozarán de los beneficios médicos asistenciales que serán cubiertos íntegramente por el Gobierno del Estado, conforme a los convenios que deberá celebrar con instituciones especializadas de carácter federal, local o particular.

Igualmente, al concluir su ejercicio y en forma permanente, gozarán del beneficio de un seguro de vida no inferior al estipulado por Decreto 138, publicado en el Periódico Oficial de 4 de marzo de 1967, con sus reformas, mediante convenio que deberá celebrar el Gobierno del Estado con institución especializada y cubierto íntegramente por el erario público.

CAPÍTULO VIII

DE LA OFICIALÍA MAYOR

ARTÍCULO 64.- Las funciones administrativas del Poder Legislativo se ejercerán por conducto de la Oficialía Mayor, dependiente de la Gran Comisión, la que para cumplir con lo anterior, contará con las Direcciones de:

Administración; Control y Apoyo al Proceso Legislativo; de Documentación e Información; Departamentos, Oficinas y Secciones que correspondan a éstos y acuerde la Legislatura. Las funciones de las Unidades Administrativas que se mencionan se precisarán en el Manual de Organización.

La Oficialía Mayor tendrá el número de servidores públicos que anualmente autorice el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 65.- El titular de la Oficialía Mayor se denominará Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 66.- Para ser Oficial Mayor se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II.- Ser de notoria honradez y no haber sido sentenciado ejecutoriamente por delito intencional que amerite pena privativa de libertad ni en juicio de responsabilidades por delito en el servicio público.
- III.- Poseer título universitario de licenciado en derecho con antigüedad mínima de tres años.

ARTÍCULO 67.- Son atribuciones del Oficial Mayor:

I.- Acordar, con el Presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente en su caso y con el titular de la Gran Comisión, las actividades de las Unidades Administrativas de la Oficialía Mayor, lo mismo hará con el Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público respecto a las actividades de la Contaduría Mayor de Hacienda en lo que corresponde a la implementación de Sesiones;

II.- Hacer que se cumplan los Acuerdos del Congreso y de la Diputación Permanente, en su caso, o de la Presidencia de ambos cuerpos, que no requieran el desempeño de los Secretarios o de los integrantes de las Comisiones;

III.- Vigilar que se lleven al corriente los libros de Leyes y Decretos y se conserven las grabaciones magnetofónicas de las sesiones;

IV.- Abrir, integrar y actualizar los expedientes para los asuntos recibidos por el Congreso, y asentar los trámites que se dicten y las resoluciones que sobre ellos recayeren;

V.- Cuidar que las Iniciativas y los Dictámenes que vayan a ser objeto de debate se reproduzcan y circulen con toda oportunidad entre los Diputados;

VI.- Vigilar que se redacten las actas que deban levantarse con motivo de las sesiones del Congreso;

VII.- Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado y ejercerlo con acuerdo del Presidente de la Gran Comisión;

VIII.- Actuar como jefe de personal del Congreso, resolviendo sobre la aplicación de sanciones, que no están reservadas a otra autoridad, por las faltas en que incurran los servidores públicos en el desempeño de sus funciones;

IX.- Mantener el mobiliario y equipo suficiente así como papelería y útiles de oficina, para el desempeño de las funciones a cargo de las Dependencias del Congreso; y,

X.- Las demás que le otorgue la Ley Orgánica del Poder Legislativo, este reglamento o que acuerde la Asamblea.

ARTÍCULO 68.- Al Director de Control y Apoyo al Proceso Legislativo, compete el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Auxiliar a los Secretarios en el cumplimiento de sus funciones y de los Acuerdos emanados de la Asamblea;

II.- Preparar y organizar las sesiones del Congreso;

III.- Registrar y controlar las iniciativas que se eleven ante el Congreso por las Autoridades facultadas para ello;

IV.- Realizar los estudios y las investigaciones jurídicas necesarias para apoyar los dictámenes de las Comisiones; las decisiones del Congreso y de la Diputación Permanente; de los Diputados en general, y de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

V.- Revisar los proyectos de Leyes, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones legales de observancia general, en las materias que sean competencia del Congreso;

VI.- Recabar, compilar y controlar información básica sobre los Municipios de Tamaulipas, los Distritos Electorales locales y la que corresponda al Estado en general.

VII.- Elaborar los Informes previos y justificados que se deban rendir, en los Juicios de Amparo, en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable, y,

VIII.- Las demás que le señale el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 69.- Al Director de Administración compete el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Congreso; recibir los caudales correspondientes al Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo, hacer los pagos de dietas, gastos y sueldos de los Diputados y demás servidores, los días designados para ese efecto;

II.- Reclutar, seleccionar, capacitar y controlar administrativamente los recursos humanos de la Oficialía Mayor y de la Contaduría Mayor de Hacienda, así como procurar el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo;

III.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que requiera para su funcionamiento el Congreso del Estado así como proporcionar los servicios generales de Intendencia, formular el inventario de los bienes muebles e inmuebles patrimonio del Poder Legislativo, y prestarles el servicio de conservación y mantenimiento;

IV.- Controlar el manejo de la correspondencia oficial y encargarse de su recepción, clasificación, distribución y envío;

V.- Las demás que le señale el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 70.- Al Director de Documentación e Información, compete el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Informar a través de los medios de difusión, el desarrollo del Proceso Legislativo y de lo que acontece en el Congreso del Estado;

II.- Auxiliar a la Comisión de Biblioteca, Archivo y Editorial en la elaboración, publicación y difusión de los documentos que acuerde la Comisión o la Legislatura;

III.- Editar el órgano informativo del Congreso, así como libros, revistas o folletos que tengan significación histórica;

IV.- Organizar el archivo histórico, activo y pasivo, del Congreso, utilizando los sistemas más adecuados con objeto de preservar los originales;

V.- Cuidar de la biblioteca y mantener intercambio de materiales bibliográficos con organismos afines al Congreso;

VI.- Las demás que le señale el Oficial Mayor.

CAPÍTULO IX

DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 71.- El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año: El primero, improrrogable, iniciará el uno de marzo y terminará el día treinta y uno de mayo, excepto al instalarse cada Legislatura, en cuyo caso será el uno de enero al treinta y uno de marzo; el segundo dará principio el uno de septiembre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre, exceptuándose el último año de la Legislatura, cuando podrá prorrogarse por los días de diciembre que sean necesarios.

ARTÍCULO 72.- Durante los Períodos Ordinarios, el Congreso deberá celebrar sesiones cuantas veces sea necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su competencia, pero, deberá celebrar, como mínimo, una sesión por semana. Las sesiones no podrán abrirse si no están presentes la mitad más uno, o más, de los Diputados que integran la Legislatura y tendrán lugar en el Recinto Oficial del Congreso y excepcionalmente en otro local, lo acontecido en éstas será consignado en el libro de actas correspondiente y en el órgano de difusión de la Legislatura.

ARTÍCULO 73.- Para abrir y levantar las sesiones el Presidente expresará "**Se abre la sesión, siendo lasdel día.....**", y para cerrarlas dirá: "**Se levanta la sesión siendo las..... del día**".

ARTÍCULO 74.- Las sesiones del Congreso se sujetarán al siguiente Orden del Día:

1o.- Lista de asistencia.

2o.- Apertura de la sesión.

3o.- Lectura del Acta de la sesión anterior, la que será discutida y aprobada, en su caso.

4o.- Lectura de Correspondencia, en la que se dará cuenta a la Asamblea de la comunicaciones dirigidas al Congreso y el acuerdo que ha recaído sobre ellas.

5o.- Lectura de Iniciativas, las que concluida la misma, se turnarán a las Comisiones correspondientes.

6o.- Dictámenes, los que rindan las Comisiones respecto a los asuntos que les hayan sido encomendados los que estarán sujetos a discusión y votación el día en que se presenten.

7o.- Asuntos Generales.

8o.- Clausura de la Sesión.

Los documentos relativos al orden del día de la sesión podrá presentarse y darse a conocer por escrito o por medios magnéticos o electrónicos, a través de la red de informática del Congreso.

ARTÍCULO 75.- A la Orden del Día de la última sesión de cada mes, después de la lectura del Acta de la sesión anterior, se agregará un punto que dirá: "**Elección de Presidente y Suplente**".

ARTÍCULO 76.- El Orden del Día para las demás sesiones será el que previamente dé a conocer el Presidente.

ARTÍCULO 77.- En la sesión inaugural de cada período se dará lectura a las actas levantadas con motivo de la última sesión celebrada por la Diputación Permanente, de la Junta Previa para la elección de la Mesa Directiva, y la del propio Congreso en el período inmediato anterior y deberán ser discutidas y aprobadas, en su caso, a mayoría de votos de los Diputados que integran el quórum. Si se trata de la primera Sesión de una nueva legislatura, deberá hacerse lo mismo con la última acta del Colegio Electoral, en su caso. Igualmente deberá darse cuenta con las comunicaciones que se hubieran dirigido al Congreso y que no hubiesen sido acordadas de trámite por la Diputación Permanente, ordenándose lo que corresponda.

ARTÍCULO 78.- El Congreso podrá celebrar Sesiones Extraordinarias cuando fuere convocado al efecto por la Diputación Permanente en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y en los términos de la misma.

En estas sesiones, el Congreso deberá ocuparse exclusivamente de los asuntos que motivaron la Convocatoria.

ARTÍCULO 79.- Para el desarrollo de una Sesión Extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará que la convocatoria respectiva, sea debidamente publicada en el Periódico Oficial del Estado, o en su defecto, se haga circular entre los Diputados cuando menos con 24 horas de anticipación a la reunión, en cuyo inicio, deberá dársele lectura; si la Diputación Permanente ya hubiese dictaminado los asuntos que le dieron origen, de conformidad con lo dispuesto por este Reglamento, recibirán desde luego lectura y serán sometidos a discusión y votación, en caso contrario se turnarán a las Comisiones que correspondan para su dictamen.

ARTÍCULO 80.- Si por falta de quórum, no pudieran verificarse las sesiones, el Presidente estará facultado para emplear los medios que juzgue conveniente a fin de que los Diputados concurren a ellas.

ARTÍCULO 81.- Si durante el curso de una sesión alguno de los Diputados reclama el quórum, una vez comprobado la falta de éste, el Presidente la suspenderá mediante simple declaratoria.

ARTÍCULO 82.- Se considera ausente de una sesión al Diputado que no esté presente al pasar lista; y al que, habiéndolo estado, abandone el Recinto sin la autorización del Presidente en el momento en que hubiese alguna votación nominal.

ARTÍCULO 83.- De toda sesión se levantará un acta que contendrá una relación sucinta de lo acontecido; y sólo inserciones textuales cuando lo solicite expresamente un Diputado, y aprobadas las mismas, serán incorporadas a los libros que para tal efecto se lleven.

CAPÍTULO X DE LAS INICIATIVAS

ARTÍCULO 84.- El derecho de iniciativa compete:

- I.- A los Diputados al Congreso del Estado;
- II.- Al Gobernador del Estado;
- III.- Al Supremo Tribunal de Justicia;
- IV.- A los Ayuntamientos; y,
- V.- A todos los ciudadanos, por conducto de sus Diputaciones.

ARTÍCULO 85.- Todas las iniciativas se presentarán por escrito, deberán comprender una parte expositiva y al proyecto de resolución, las formarán quienes las promuevan y se dirigirán al Congreso del Estado. Una vez conocidas por la Asamblea, serán turnadas a la Comisión o Comisiones, que correspondan para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 86.- Las peticiones de los particulares o instituciones, no comprendidas en el Artículo 84, una vez conocidas por la Asamblea se mandaràn turnar, por el Presidente del Congreso a la Comisión que corresponda, según el asunto de que se trate, la cual determinará si son de tomarse o no en consideración. En caso afirmativo elaborará el dictamen en los términos de Ley y lo someterá a la consideración de la Asamblea. En caso necesario se retornará a los peticionarios con la observación que no es procedente.

ARTÍCULO 87.- Las propuestas que no sean iniciativas de Ley, Decreto o Acuerdo, presentadas por uno o más miembros del Congreso, se sujetarán a los trámites siguientes:

I.- Se presentarán por escrito, precisando al final su propuesta, al Presidente del Congreso, y serán leídas una sola vez en la sesión que fueren presentadas, y concluida la lectura, podrán su autor, o uno de ellos si fueren varios, ampliar los fundamentos y razones de su proposición o proyectos verbalmente;

II.- Inmediatamente después, el Presidente preguntará a la Asamblea si es de admitirse o no la propuesta y para ese efecto podrá conceder el uso de la palabra, por una sola vez, a dos miembros del Congreso, uno en pro y otro en contra; y,

III.- Después de ambas intervenciones el Pleno Legislativo determinará si admite o no la propuesta. En el primer caso, se remitirá a la Comisión o Comisiones a que corresponda y en el segundo se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 88.- Las iniciativas que corresponda conocer a las Comisiones y que fuesen presentadas durante los recesos a la Diputación Permanente, serán dictaminadas por ésta la que dará cuenta con los dictámenes que emita al Congreso, en el Período Ordinario o en la sesión extraordinaria a que se convoque, si estuvieren incluidos en la agenda.

CAPÍTULO XI DE LOS DICTÁMENES

ARTÍCULO 89.- Dictamen es la opinión que emiten las Comisiones referente a una Iniciativa, propuesta o petición que le hubiese sido turnada por el Presidente de la Directiva.

ARTÍCULO 90.- Los dictámenes, que podrán ser definitivos o suspensivos, se presentarán por escrito en el término de ley; contendrán una exposición clara y precisa del asunto a que se refieran y concluirán con proposiciones concretas que comprendan la opinión de la Comisión sobre el caso respectivo.

Solamente los proyectos de ley podrán tener dictámenes en lo general y en lo particular.

ARTÍCULO 91.- Tendrán el carácter de Dictamen definitivo, el que contenga la opinión final de la Comisión, respecto de cualquier asunto del que haya debido conocer, y suspensivo aquél por el cual la Comisión solicita al Pleno Legislativo se le prorrogue el término para formular su opinión definitiva.

ARTÍCULO 92.- Las copias fotostáticas que contengan el dictamen de comisión deberán entregarse a los Diputados o ponerse a disposición en la Oficialía Mayor, por lo menos 24 horas antes de la sesión en que vaya a conocerse.

La entrega también podrá hacerse por medios magnéticos u ópticos a través de la red informática del Congreso.

ARTÍCULO 93.- Los Dictámenes que las Comisiones elaboren sobre asuntos que no llegue a resolver la Legislatura que los recibió, serán sometidos al trámite que establece este Reglamento por la Legislatura siguiente.

ARTÍCULO 94.- A los dictámenes de Comisión, el día en que se presenten al Pleno, se les dará lectura por cualquiera de los que suscriban, y concluida la misma, el Presidente del Congreso los someterá a discusión salvo que la Asamblea acuerde que se produzca una segunda lectura en la siguiente Sesión.

A propuesta del Presidente de la Mesa Directiva podrá dispensarse la lectura de los dictámenes, siempre que los mismos hayan sido previamente distribuidos entre la totalidad de los integrantes del Pleno.

ARTÍCULO 95.- Cuando alguna Comisión note infracción a la Constitución o Leyes del Estado en los expedientes de su competencia, cometido por servidores públicos que puedan ser sujetos a juicio político, lo hará del conocimiento del Congreso en dictamen separado del principal y en sesión secreta; de ser procedente, el Presidente del Congreso lo turnará a quien corresponda conforme a lo previsto por la Ley Orgánica y la de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 96.- Cuando el infractor no sea sujeto de juicio político, la Comisión concluirá su dictamen especial, pidiendo que el expediente se pase a quien corresponda, para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO XII

DE LA DISPENSA DE TRÁMITES DE LAS INICIATIVAS.

ARTÍCULO 97.- La dispensa de trámites es la omisión de alguno o algunos de los actos o pasos del proceso Legislativo.

ARTÍCULO 98.- Cuando se trate de asuntos de urgente o de obvia resolución, el Pleno Legislativo podrá acordar la dispensa de trámites de una iniciativa; serán considerados de este tipo, aquellos asuntos en los que por virtud del vencimiento de un término o la necesidad legal respecto a la inmediata ejecución de un acto sea necesaria su expedita resolución.

ARTÍCULO 99.- La petición de dispensa de trámites, la podrá formular cualquiera de los integrantes de la Legislatura, por escrito o de manera verbal, señalando su fundamento.

En caso de haber sido aprobada la dispensa, uno de los Secretarios, dará lectura íntegra de la iniciativa y de inmediato pasará a discusión para su aprobación en su caso.

CAPÍTULO XIII

DE LAS DISCUSIONES

ARTÍCULO 100.- Discusiones o debates, son los argumentos que expresan los Diputados en el desarrollo de la Sesión, respecto a iniciativas, dictámenes, peticiones o cualquier otro asunto del que conozca el Congreso.

ARTÍCULO 101.- En las discusiones que se deriven de cada asunto presentado bajo las formalidades legales, el Presidente formulará una lista de Diputados que deseen hablar en pro o en contra, concediendo, en lo posible, alternativamente, el uso de la palabra a los inscritos, y comenzando por el primer inscrito en contra.

Los Diputados deberán hacer uso de la palabra desde el PODIUM o TRIBUNA que para tal efecto dispone el Recinto Legislativo, y sus intervenciones, sobre el asunto, no deberán exceder de 15 minutos, salvo autorización expresa de la Asamblea.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo, así como intervenir en el debate desde su respectiva curul.

ARTÍCULO 102.- Concedido el uso de la palabra a alguno de los oradores no se le interrumpirá, sino en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de una moción de orden;
- II.- Cuando se viertan injurias contra alguna persona o institución; y
- III.- Cuando el orador se aparte del asunto a discusión.

Para los efectos de la fracción I de este artículo se entiende por moción de orden la proposición de alguno de los Diputados, durante el desarrollo de la sesión, para cambiar el curso de la discusión, con el fin de ajustarla a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo o de este Reglamento.

IV.- Cuando el orador se exceda en el tiempo legal del debate, y habiendo solicitado prórroga para hacerlo, ésta no haya sido concedida por el Presidente.

ARTÍCULO 103.- Cuando algún Diputado de los que hayan solicitado la palabra no estuviese en la sesión, en el momento en que le corresponda intervenir, se le colocará al final de la lista a que se refiere el Artículo 101 de este Reglamento.

ARTÍCULO 104.- Los Diputados que no estén inscritos en la lista de oradores, solamente podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el orador.

ARTÍCULO 105.- Los integrantes de las Comisiones, el Diputado auto (sic) de una Iniciativa cuyo dictamen se discuta y los oradores enviados por el Ejecutivo del Estado, por el Poder Judicial o por los Ayuntamientos de la Entidad, podrán hacer uso de la palabra previa solicitud que hagan al Presidente; ninguno de los demás oradores que participen en la discusión podrá hablar más de dos veces sobre el mismo asunto, salvo cuando por la complejidad del mismo, soliciten el uso de la palabra por tercera ocasión a efecto de hacer las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan, accediendo el Presidente, si así lo estima conveniente.

Los representantes de que habla este artículo tendrán acceso al expediente del asunto a debatir, en la Oficialía Mayor del Congreso.

A los comisionados que produjeron el Dictamen, se les concederá el uso de la palabra cada vez que lo soliciten.

ARTÍCULO 106.- El Presidente del Congreso someterá, a discusión, el dictamen sobre Iniciativa de Ley, primero en lo general y, aprobado en este sentido, lo hará en lo particular, respecto a los artículos impugnados.

Si la Iniciativa fuere de Decreto o Acuerdo y constare de varios artículos, la discusión versará sobre los artículos impugnados.

Si constare de un solo artículo, será puesta a discusión una sola vez.

ARTÍCULO 107.- Si un proyecto constare de más de cien artículos se podrá discutir parcialmente con libros, títulos, capítulos o secciones en que el mismo esté dividido; pero se votará separadamente cada uno de los artículos o fracciones impugnadas.

ARTÍCULO 108.- Cuando un proyecto de Ley fuere aprobado en lo general y no hubiese discusión para él en lo particular, se tendrá por aprobado, sin necesidad de someterlo nuevamente a votación, previa declaratoria de la Presidencia al respecto.

ARTÍCULO 109.- En la discusión de un Dictamen en lo particular, los Diputados que pretendan intervenir en ella indicarán los artículos, o fracciones de éstos que desean impugnar y, estrictamente, sobre ellos versará el debate.

ARTÍCULO 110.- Cuando se proponga alguna modificación o adición al Dictamen sujeto a discusión, escuchados los fundamentos que quiera exponer su autor, y los motivos de los Comisionados se someterá a votación para determinar si se admite o no. Admitida ésta, pasará a formar parte del Dictamen; en caso contrario, se tendrá por desechada. Los representantes a los que se refiere el Artículo 105 de este Reglamento, no podrán proponer adición o modificación alguna.

ARTÍCULO 111.- Siempre que en la discusión algún Diputado o Diputados solicite de la Comisión Dictaminadora la explicación de los fundamentos de su dictamen, o al Diputado autor de una Iniciativa explicación de ésta, o pida se le dé lectura a las constancias de un expediente, el Presidente ordenará que así se haga y, acto continuo, proseguirá el debate.

ARTÍCULO 112.- Iniciada la discusión, ésta sólo podrá suspenderse por los siguientes motivos:

I.- Por desintegración del quórum;

II.- Por desórdenes en el Recinto Oficial o en la sede;

III.- Por acuerdo mayoritario de los Diputados asistentes, en cuyo caso, se fijará de inmediato la fecha y hora en que la discusión deba continuar, para dar preferencia a otros asuntos de mayor urgencia o gravedad; y

IV.- Por moción suspensiva aceptada por la Asamblea.

Para los efectos de la fracción IV, de este artículo, se entiende por moción suspensiva, la sugerencia fundada para interrumpir la discusión.

ARTÍCULO 113.- En caso de una moción suspensiva, se conocerá ésta de inmediato, pero sin que pueda interrumpirse al orador en turno, por ese motivo.

ARTÍCULO 114.- Una vez solicitada la moción suspensiva y expuestos sus fundamentos, el Presidente concederá el uso de la palabra a la Comisión que produjo el dictamen respectivo, o al autor o autores de la Iniciativa, para que exponga lo que a su derecho convenga.

Concluido lo anterior, el Presidente someterá a consideración del Pleno la moción suspensiva para que determine si es de aceptarse, lo que dará fin a las discusiones por lo que se refiere a ese Dictamen, y en caso contrario, desechada la moción suspensiva se continuará con el debate hasta la votación del Dictamen.

Al aprobarse la moción suspensiva de común acuerdo con la Comisión Dictaminadora, el Presidente fijará desde luego la sesión en que la discusión deba continuar.

No podrá presentarse más de una moción suspensiva en la discusión de un negocio.

ARTÍCULO 115.- Una vez que hayan intervenido los oradores inscritos y los que se mencionan en el Artículo 105 de este Reglamento, se declarará agotada la discusión y se someterá a la votación correspondiente, tanto en lo general como en lo particular, si así es el caso.

ARTÍCULO 116.- Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido; en caso afirmativo, se discutirán enseguida los artículos en lo particular, cuando así proceda.

En caso contrario, se decidirá, mediante votación económica, si vuelve a la Comisión para que lo reforme, o se deseche por completo.

Desechada una iniciativa, no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo período de sesiones.

ARTÍCULO 117.- Si algún artículo constare de varias fracciones se pondrán a discusión separadamente una después de otra, señalándolas, previamente, su autor o la Comisión que las presente. Los demás artículos del proyecto que no ameriten discusión se podrán reservar para votarlos después en un solo acto.

ARTÍCULO 118.- Si se tratare de la discusión de una proposición escrita de algún Diputado, que no se refiera a Iniciativa de Ley, de Decreto o de Acuerdo se desarrollará indefectiblemente en el punto correspondiente a Asuntos Generales de la Sesión, y se regirá por las disposiciones a que se refieren los artículos que anteceden.

CAPÍTULO XIV

DE LAS VOTACIONES

ARTÍCULO 119.- Las votaciones se harán en forma económica, nominal o por cédula.

ARTÍCULO 120.- La votación será nominal siempre que se trate de dictámenes de Ley.

Cada miembro del Congreso, comenzando por el lado derecho del Presidente, expresará si su voto es en pro o en contra. Un Secretario, el que designe el Presidente, asentará los nombres de los de la afirmativa y otro los de la negativa. Votarán después los Secretarios, luego el Presidente preguntará si falta algún Diputado por votar; si repetida la pregunta no se presentare alguno en el acto, votará el Presidente y no se admitirá voto alguno.

ARTÍCULO 121.- La votación será económica respecto a la aprobación de las Actas de las Asambleas, de los Decretos, de los Acuerdos y Acuerdos Económicos y se expresará por la simple acción de los Diputados de levantar el brazo.

ARTÍCULO 122.- En las votaciones, cualquier Diputado podrá pedir a los Secretarios que haga constar en el acta el sentido en que emita su voto, o que lea en voz alta los nombres de los que votaron en uno y otro sentido, para que los interesados puedan hacer las rectificaciones que procedan.

Si resultare algún error en la emisión del voto, el Presidente ordenará que se repita la votación.

ARTÍCULO 123.- La votación será por cédula, cuando así lo determine este Reglamento, o cuando lo acuerde la Asamblea. Para tal fin, cada Diputado depositará su cédula en el ánfora que, para ese efecto, se colocará en la mesa del presidium. Los Diputados podrán o no firmar la cédula que contenga su voto.

ARTÍCULO 124.- Efectuada la votación, el Presidente contará las cédulas depositadas en el ánfora, y los Secretarios certificarán que el número de éstas corresponda al de los Diputados asistentes. Si no hubiere coincidencia en lo anterior, se repetirá la votación hasta obtener ese resultado.

ARTÍCULO 125.- Si algún Diputado abandonare el Recinto durante la votación, o se abstuviere de emitir su voto, éste se computará unido al de la mayoría de los que sí lo expresen.

ARTÍCULO 126.- En las votaciones por cédula, se entenderá que hay abstención de votar, cuando la misma aparezca en blanco, o el voto sea a favor de una persona que está legalmente inhabilitada para ocupar el cargo, para cuya elección se hizo la votación.

ARTÍCULO 127.- Todas las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Se entiende por mayoría relativa la correspondiente a la mitad más uno de los Diputados asistentes a una sesión; por mayoría absoluta la mitad más uno de la totalidad de los integrantes de la Legislatura; mayoría calificada, la que determine la Constitución o la Ley, y por unanimidad, cuando el total de los Diputados asistentes a una sesión se pronuncien a favor o en contra, de una iniciativa, moción o propuesta.

A propuesta del Presidente de la Mesa Directiva, los miembros del Pleno podrán autorizar la votación en conjunto de los asuntos que no motiven oradores inscritos para su discusión. En este caso, el Presidente de la Mesa Directiva mencionará individualmente los asuntos agrupados antes de proceder a recogerse la votación.

CAPÍTULO XV

DE LA FORMA Y EXPEDICIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS.

ARTÍCULOS 128.- La Ley, Decreto, Acuerdo o Acuerdo Económico, deberá ajustarse a los términos del dictamen aprobado por el Congreso y estarán suscritos por la Directiva del mismo.

ARTÍCULO 129.- Las Leyes, Decretos o Acuerdos no abarcarán más de un solo objeto, que se expresará en su epígrafe y para ser reformados, modificados o adicionados se observarán los mismos trámites que para su expedición. Podrán ser derogados o abrogados por disposición expresa en resolución semejante.

ARTÍCULO 130.- Las resoluciones del Congreso se expedirán en el Recinto Oficial de la forma siguiente: La (aquí el número que corresponda a la Legislatura) Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas expide, Decreto o Acuerdo, (aquí el número progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura) epígrafe y luego el texto de la Ley o Decreto que concluirá con la fecha, los nombres y firmas del Presidente y los Secretarios.

ARTÍCULO 131.- Cuando el titular del Ejecutivo en uso de las facultades que le otorga la Constitución, devuelva con observaciones alguna Ley o Decreto, pasará de nuevo a la Comisión que dictaminó para que emita la opinión que crea conveniente.

ARTÍCULO 132.- El nuevo dictamen se someterá a la consideración del Pleno Legislativo y, podrá participar en las discusiones el representante que al efecto designe el ciudadano Gobernador.

ARTÍCULO 133.- La Ley o Decreto observado, se remitirá nuevamente al Ejecutivo para su publicación, siempre que fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. En caso contrario la Ley o Decreto se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 134.- Los documentos que integran los expedientes que se formen con motivo de las iniciativas que reciba el Congreso, con los dictámenes que emitan, así como los demás que se deriven y apruebe la Asamblea, deberán pasar desde luego al archivo para su conservación como fuentes de información histórica y para su reproducción en caso necesario.

CAPÍTULO XVI

DEL CEREMONIAL.

ARTÍCULO 135.- En las sesiones, los Diputados ocuparán las curules sin preferencia alguna, excepto el Presidente, quien ocupará la situada al centro del presidium, y los dos Secretarios, quienes ocuparán las situadas a los lados del Presidente, salvo los casos de excepción previstos por este Reglamento.

ARTÍCULO 136.- Cuando asista a alguna sesión el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ocupará el lugar situado a la izquierda del Presidente del Congreso, el Gobernador del Estado el de la izquierda del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia al lado derecho del Presidente del Congreso.

En caso de que el titular del Ejecutivo Federal designara su representante personal, éste se ubicará a la izquierda del Gobernador.

En los demás casos, el Gobernador del Estado o su representante personal, ocupará el lugar de la izquierda del Presidente del Congreso, y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, si concurriera a la sesión, el de la derecha.

ARTÍCULO 137.- Si se tratare de la Sesión Solemne, en la que el Gobernador del Estado deba rendir la Protesta Constitucional para asumir el cargo, se situará a quien hubiese desempeñado el Ejecutivo hasta antes de la fecha de la protesta, a la derecha del Presidente del Congreso y el nuevo titular del Ejecutivo Estatal a la izquierda del ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, cuando éste asista, en caso contrario a la izquierda del Presidente del Congreso y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia a la derecha del Gobernador saliente.

ARTÍCULO 138.- En el momento de rendir la Protesta el Gobernador del Estado, los Diputados y demás asistentes deberán estar de pie. El Presidente del Congreso permanecerá de pie mientras se está rindiendo dicha Protesta.

ARTÍCULO 139.- Cuando se trate de la Protesta Constitucional, que deba rendir algún Diputado o un Magistrado del Poder Judicial o de cualquier otro servidor público obligado a rendirla ante el Congreso, el Presidente designará una Comisión que lo introduzca y acompañe a salir del Recinto.

ARTÍCULO 140.- Los Secretarios deberán dejar vacantes los lugares que les corresponden conforme al Artículo 135 de este Reglamento, cuando deban ser ocupados por otros servidores públicos, en los términos de este capítulo, e ir a ocupar sus curules frente al presidium.

ARTÍCULO 141.- Siempre se destinará lugar especial en el Recinto, a los servidores públicos de la Federación, Gobernadores de otras Entidades, a los integrantes de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares acreditados, a los Magistrados del Poder Judicial, a los servidores públicos del Ejecutivo Estatal, Organismos Descentralizados, Empresas o Asociaciones de participación estatal o municipal mayoritaria y a los representantes de los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTÍCULO 142.- El Congreso deberá celebrar sus sesiones en el Recinto Oficial, entendiéndose por tal el que actualmente ocupa, o el que por Decreto del propio Congreso así se declare.

ARTÍCULO 143.- En las sesiones en que el ciudadano Gobernador deba rendir el Informe Anual a que lo contrae el Artículo 91, fracción XXXIII, de la Constitución Política local, se observará lo siguiente:

I.- La Presidencia nombrará comisiones que introduzcan al Recinto del Congreso, y acompañen a su salida del mismo, al ciudadano Gobernador del Estado, a los representantes del Poder Judicial del Estado y de los Poderes Federales que deban asistir especialmente a ella.

II.- Al entrar al Recinto el ciudadano Gobernador y demás representantes de los Poderes, los asistentes deberán ponerse de pie, excepto el Presidente del Congreso que lo hará cuando aquél haya llegado a la mitad del Recinto.

III.- Instalado el presidium se rendirán los honores de ordenanza a la Bandera Nacional.

IV.- Acto continuo, el Diputado Presidente otorgará el uso de la palabra al titular del Poder Ejecutivo Estatal, para que rinda el Informe Anual del estado que guarda la Administración Pública a su cargo.

V.- Consumado lo anterior, el Presidente del Congreso dará contestación, en términos generales, al Informe rendido por el ciudadano Gobernador.

VI.- Luego se concederá el uso de la palabra al ciudadano Presidente de los Estados Unidos Mexicanos o a su representante, en su caso.

VII.- Se cantará el Himno Nacional por los asistentes.

VIII.- El Presidente nombrará la Comisión de cortesía, clausurará la sesión y citará para la próxima.

ARTÍCULO 144.- Cuando a invitación expresa de la Legislatura, asista el Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal de Justicia, y otros invitados, el Presidente del Congreso designará una Comisión que los introduzca y acompañe a salir del Recinto.

ARTÍCULO 145.- En la primera sesión de un período ordinario, el Presidente del Congreso, hará la declaratoria de apertura en los siguientes términos: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, abre hoy el (aquí el número de orden del período que corresponda) período ordinario de sesiones, correspondiente al (primero, segundo o tercer) año de ejercicio constitucional de la (aquí el número) Legislatura". Al pronunciarse estas palabras, los concurrentes deberán estar de pie.

ARTÍCULO 146.- En la sesión de clausura del período de sesiones, después de aprobada el acta de la sesión anterior, se dará cuenta de los asuntos que hubiere en cartera y se resolverá sobre los que hayan sido dictaminados o se declaren de obvia resolución; los demás se turnarán a la Diputación Permanente, o Legislatura subsiguiente en su caso, para que continúe sus trámites. Se dará cuenta con una minuta de la sesión la que, una vez aprobada, el Presidente nombrará una Comisión de cinco Diputados que participe a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado la conclusión del período. Acto continuo, el Presidente del Congreso, puestos de pie los asistentes, hará la Declaratoria siguiente:

"Siendo las (horas) del (fecha) la (número) Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, clausura su (número del período) correspondiente al (número del año) de su ejercicio constitucional; y preverá la expedición del Decreto correspondiente.

CAPÍTULO XVII

DE LAS GALERÍAS.

ARTÍCULO 147.- El público que concurra a presenciar las sesiones ocupará las galerías del Recinto Oficial del Congreso, que se abrirán antes de iniciarse cada una de ellas y serán cerradas al término de las mismas.

Cuando sea necesario que las deliberaciones se efectúen sin presencia del público, las galerías permanecerán cerradas.

ARTÍCULO 148.- En las galerías se podrán reservar lugares para invitados especiales. Los representantes de los medios de comunicación, harán uso del lugar especialmente destinados para ellos.

ARTÍCULO 149.- Los concurrentes a las galerías guardarán respeto, silencio y compostura y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Asimismo, se prohibirá el acceso a quienes se encuentren armados, o bajo los efectos de bebidas alcohólicas, o de enervantes.

ARTÍCULO 150.- Toda persona que perturbe de cualquier modo el orden será despedida de las galerías, en el mismo acto, pero, si la falta fuere grave o entrañare delito, el Presidente mandará detener a quien la cometiere y lo pondrá a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 151.- Cuando se perturbe el orden por los ocupantes de las galerías, el Presidente está facultado para mandar desalojarlas y continuar la sesión en privado.

ARTÍCULO 152.- El Presidente está facultado para suspender o dar por terminada la sesión cuando no fuere posible restablecer el orden alterado por los miembros del Congreso.

En caso de grave perturbación del orden el Presidente del Congreso podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 153.- El Congreso se reserva la facultad de limitar el acceso de concurrentes mediante tarjetas o invitaciones que se expidan para la entrada, cuya distribución quedará a cargo del Oficial Mayor.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS LIBROS DE ACTAS.

ARTÍCULO 154.- El Congreso llevará dos libros de Actas; en uno se asentarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados en las sesiones ordinarias y extraordinarias y en el otro los que correspondan a las sesiones secretas.

Dichos libros serán autorizados por los Secretarios.

ARTÍCULO 155.- El acta que se levante de cada sesión deberá contener una relación simplificada del desarrollo de la misma, complementada con la grabación magnetofónica.

CAPÍTULO XIX

DE LAS GRABACIONES DE LAS SESIONES.

ARTÍCULO 156.- La grabación de lo acontecido en las sesiones será el instrumento indispensable para la conservación e historia del Proceso Legislativo del Estado, la cual contendrá íntegra la forma en que se desarrollen las sesiones, las discusiones y todo lo tratado en las mismas.

El Oficial Mayor vigilará que el local de grabación se mantenga debidamente equipado.

CAPÍTULO XX

DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO POLÍTICO.

ARTÍCULO 157.- Corresponde a la Comisión Instructora del Congreso del Estado instruir los procedimientos de los asuntos que la Legislatura deba conocer actuando como órgano de acusación, en contra de los servidores públicos que señala el Artículo 151 de la Constitución Política local.

ARTÍCULO 158.- Las denuncias por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, serán presentadas ante el Oficial Mayor del Congreso, el que una vez ratificadas, dentro de los tres días siguientes, las turnará de inmediato, con la documentación que la acompaña, al Presidente de la Mesa Directiva, a efecto de que éste continúe los trámites que se precisen en la precitada ley.

CAPÍTULO XXI

DEL PROCEDIMIENTO EN LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA.

ARTÍCULO 159.- El Congreso del Estado actuará como Jurado de Procedencia en el caso de responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere el Artículo 152 de la Constitución Política local, previo dictamen de procedencia de enjuiciamiento penal de la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 160.- El Ministerio Público, cumplidos los requisitos procedimentales, presentará la solicitud de remoción del fuero constitucional ante el Oficial Mayor del Congreso del Estado, quien la turnará al Presidente de la Mesa Directiva a efecto de que se tome el acuerdo que así proceda.

ARTÍCULO 161.- Para la remoción del Fuero Constitucional la Comisión Instructora y el Congreso del Estado, se sujetarán al procedimiento previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XXII

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 162.- Corresponde al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, a la Gran Comisión y a la Oficialía Mayor identificar, investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Congreso del Estado, así como aplicar las sanciones que para tal efecto establece el Artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la forma y términos de este capítulo.

ARTÍCULO 163.- Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos del Congreso del Estado que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 164.- Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del H. Congreso del Estado, ante:

I.- La Oficialía Mayor si se trata de servidores públicos de esta dependencia o de la Contaduría Mayor de Hacienda.

II.- La Gran Comisión si los actos u omisiones corresponden al Oficial Mayor o al Contador Mayor de Hacienda.

III.- El Congreso del Estado si se trata de alguno de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 165.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior, resolverán sobre la procedencia de la denuncia y su competencia para conocer de la misma.

ARTÍCULO 166.- Las sanciones previstas en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos son aplicables a los servidores públicos de la Oficialía Mayor y la Contaduría Mayor de Hacienda, y serán impuestas por el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 167.- La Gran Comisión, en caso de responsabilidad administrativa, podrá imponer a los Diputados las sanciones a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del Artículo 53 de la precitada ley.

ARTÍCULO 168.- El Congreso del Estado está facultado para aplicar cualquiera de las sanciones administrativas a cualquiera de sus servidores públicos.

ARTÍCULO 169.- El servidor público afectado por una resolución de carácter administrativo, podrá interponer, ante el órgano que dictó la resolución, el recurso de revocación o impugnarla ante el órgano superior.

Las resoluciones del Pleno Legislativo son inatacables.

ARTÍCULO 170.- Para substanciar los procedimientos a que se refiere este capítulo, se estará a lo que al efecto dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO XXIII

DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

ARTÍCULO 171.- Los asuntos que hayan quedado pendientes de dictaminar en el período inmediato anterior y los que se reciban durante el receso, deberán ser dictaminados por la Diputación Permanente, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente o en la sesión extraordinaria que se celebre, si fuere el caso de estar incluidos en la agenda de ésta última, pero, de ninguna manera, podrá la Diputación Permanente dictaminar sobre asuntos que correspondan a la Comisión Instructora.

ARTÍCULO 172.- Las faltas accidentales del Presidente o cualquiera de los Secretarios, serán cubiertas por el Suplente.

A falta de quórum en la Diputación Permanente, por muerte o imposibilidad justificada ocurrida en alguno o algunos de sus miembros, el Diputado que de ella quede convocará a los Diputados más inmediatos para que integren la Diputación, los que funcionarán con el carácter de interinos mientras cesen los impedimentos de los que la integran o se reúne el Congreso; el Diputado que convoque en este caso, ejercerá la Presidencia aunque no la tenga por nombramiento del Congreso, y él mismo nombrará al o los secretarios.

ARTÍCULO 173.- La Diputación Permanente deberá celebrar, cuando menos, una sesión semanal, en el Recinto Oficial del Congreso.

ARTÍCULO 174.- En todo lo no previsto en los artículos anteriores, la Diputación Permanente se sujetará a lo que la Ley Orgánica del Poder Legislativo y este Reglamento disponen para el Congreso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto inicia su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Cd. Victoria, Tam., a 16 de abril de 1986.-
Diputado Presidente, NICOLÁS MARTÍNEZ NIETO.- Diputado Secretario Suplente, GABRIEL
SANTAMARÍA RIVERA.- Diputado Secretario, JOSÉ CONCEPCIÓN WALLE MATA.- Rúbricas.

Documento para consulta

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 333, del 16 de abril de 1986.

P.O. No. 61, del 30 de julio de 1986.

R E F O R M A S :

- 1.- P.O. No. 69, del 27 de agosto de 1986.
FE DE ERRATAS, al P.O. No. 61, del 30 de julio de 1986 referente al Decreto No. 333, del H. Congreso del Estado, por medio del cual se expide el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.
- 2.- Decreto No. 225, del 19 de abril de 1989.
Alcance al P.O. No. 32, del 22 de abril de 1989.
Se reforman los Artículos 5o. y 14.
- 3.- Decreto No. 3, del 31 de enero de 1990.
P.O. No. 13, del 14 de febrero de 1990.
Se reforma el párrafo segundo del Artículo 101.
- 4.- Decreto No. 109, del 8 de febrero de 1994.
P.O. No. 17, del 26 de febrero de 1994.
Se reforma el Artículo 71.
- 5.- Decreto No. 543, del 22 de diciembre de 1995.
P.O. No. 103, del 27 de diciembre de 1995.
Se reforman o derogan los Artículos 4o., 5o., 6o., 8o., 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 23, 28, 42, 46, 58, 77, 79, 98, 101, 102, 105 y 146.
- 6.- Decreto No. 613, del 12 de diciembre de 2001.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2001.
Se reforma el Artículo 37 fracción IX (Cuenta Pública).
- 7.- Decreto No. 72, del 11 de septiembre de 2002.
P.O. No. 112, del 17 de septiembre de 2002.
Se reforman y adicionan los artículos 74, 92, 94, 127.

Abrogado

- 8.- **LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. 750 del 6 de julio de 2004.

Anexo al P.O. No. 88, del 22 de julio de 2004.

En su artículo primero transitorio establece que la presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1° de septiembre del año 2004.

Se abrogan en su artículo segundo transitorio, la **Ley Orgánica del Poder Legislativo** expedida mediante Decreto número 317 de la LII Legislatura del Congreso del Estado el 2 de abril de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 5 de julio de 1986, y sus reformas adoptadas el 2 de agosto de 1986, el 19 de abril de 1989, el 8 de febrero de 1994, el 22 de diciembre de 1995, el 12 de diciembre de 2001, el 11 de septiembre de 2002; y el **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, expedido mediante Decreto No. 333 de la LII Legislatura del Congreso del Estado de 16 de abril de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de julio de 1986 y sus reformas adoptadas el 27 de agosto de 1986, 19 de abril de 1989, 31 de enero de 1990, 8 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 12 de diciembre de 2001 y 11 de septiembre de 2002.

EXTRACTO DEL DECRETO No. 750, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. No. 88, DEL 22 DE JULIO DE 2004, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO NÚMERO 317 DE LA LII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO EL 2 DE ABRIL DE 1986, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE 5 DE JULIO DE 1986, Y SUS REFORMAS SUBSECUENTES; Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO NO. 333 DE LA LII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE 16 DE ABRIL DE 1986, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DEL 30 DE JULIO DE 1986 Y SUS REFORMAS POSTERIORES. A SU VEZ, SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES CONTRARIAS AL ORDENAMIENTO QUE SE EMITE.

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 750

**LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

TÍTULO PRIMERO

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1 al ARTÍCULO 167. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el día 1° de septiembre del año 2004, con las salvedades de lo dispuesto en los artículos transitorios del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan la Ley Orgánica del Poder Legislativo expedida mediante Decreto número 317 de la LII Legislatura del Congreso del Estado el 2 de abril de 1986, publicada en el Periódico Oficial del Estado de 5 de julio de 1986, y sus reformas adoptadas el 2 de agosto de 1986, el 19 de abril de 1989, el 8 de febrero de 1994, el 22 de diciembre de 1995, el 12 de diciembre de 2001, el 11 de septiembre de 2002; y el **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, expedido mediante Decreto No. 333 de la LII Legislatura del Congreso del Estado de 16 de abril de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado del 30 de julio de 1986 y sus reformas adoptadas el 27 de agosto de 1986, 19 de abril de 1989, 31 de enero de 1990, 8 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995, 12 de diciembre de 2001 y 11 de septiembre de 2002.

A su vez, se derogan las disposiciones contrarias al ordenamiento que se emite.

ARTÍCULO TERCERO.- En tanto se da cumplimiento a las disposiciones sobre la constitución de los grupos parlamentarios y la conformación de la Junta de Coordinación Política, continuará actuando la Gran Comisión.

Durante el periodo comprendido del 8 de julio al 7 de agosto de 2004 los grupos parlamentarios darán cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 3, de la presente ley.

Una vez constituidos los grupos parlamentarios y con base en la disponibilidad presupuestal del Congreso, disfrutarán de la prerrogativa a que se refiere el artículo 27, párrafo 1 de esta ley.

En el mes de agosto de 2004, con base en la convocatoria del Presidente de la Gran Comisión, se instalará la Junta de Coordinación Política e iniciará formalmente sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez instalada la Junta de Coordinación Política, ésta se abocará a la elaboración de la propuesta para la integración de las comisiones y comités referidos en el Capítulo Quinto del Título Segundo de esta ley. La propuesta será planteada a la consideración del Pleno, a más tardar en la segunda sesión ordinaria siguiente a la de apertura del segundo periodo ordinario del tercer año de la LVIII Legislatura del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- En tanto se aprueba la nueva conformación de las comisiones y comités de acuerdo por lo dispuesto en esta ley, los asuntos turnados originalmente a las comisiones permanentes y especiales vigentes al día de aprobación del presente ordenamiento, seguirán atendiéndose por la Diputación Permanente.

Una vez aprobada la conformación de las comisiones y comités previstas en esta ley, las mismas se harán cargo de los asuntos turnados a las comisiones permanentes y especiales de la ley que se abroga, de acuerdo con los siguientes criterios:

COMISIONES O COMITÉS CONFORME A LA LEY QUE SE EXPIDE	COMISIONES CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTO QUE SE ABROGAN
<ul style="list-style-type: none">• De Gobernación	<ul style="list-style-type: none">• De Gobernación,• De Protección Civil,• De ORGANIZACIONES Políticas y Procesos Electorales
<ul style="list-style-type: none">• De Seguridad Pública y Prevención y Readaptación Social	<ul style="list-style-type: none">• De Seguridad Pública• De Prevención y Readaptación Social
<ul style="list-style-type: none">• De Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública	<ul style="list-style-type: none">• De Hacienda y Crédito Público• De Planeación
<ul style="list-style-type: none">• De Administración	<ul style="list-style-type: none">• De Previsión y Seguridad Social, en lo relativo a la Unidad de Previsión y Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas.• De Trabajo y Productividad, en lo relativo a los recursos humanos de los Poderes del Estado y organismos autónomos en términos de la Constitución.
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Social	<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Social• De Asistencia Social• De Atención a la Mujer y a la Juventud en lo relativo a la Juventud
<ul style="list-style-type: none">• De Educación, Cultura y Deporte	<ul style="list-style-type: none">• De Educación y Cultura• De Fomento Deportivo
<ul style="list-style-type: none">• De Ciencia y Tecnología	<ul style="list-style-type: none">• De Ciencia y Tecnología
<ul style="list-style-type: none">• De Salud	<ul style="list-style-type: none">• De Salud Pública
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Urbano	<ul style="list-style-type: none">• De Asentamientos Humanos y Obras Públicas.
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Sustentable	<ul style="list-style-type: none">• Especial de Ecología
<ul style="list-style-type: none">• De Comunicaciones y Transportes	<ul style="list-style-type: none">• De Comunicaciones y Transportes.
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca	<ul style="list-style-type: none">• De Fomento Agropecuario
<ul style="list-style-type: none">• De Desarrollo Industrial y Comercial	<ul style="list-style-type: none">• De Fomento Industrial• De Comercio

<ul style="list-style-type: none">• De Turismo	<ul style="list-style-type: none">• De Fomento Económico y Turismo, en lo relativo al turismo
<ul style="list-style-type: none">• De Trabajo y Seguridad Social	<ul style="list-style-type: none">• De Trabajo y Productividad, con excepción hecha de los recursos humanos de los Poderes del Estado y organismos autónomos en términos de la Constitución.• De Previsión y Seguridad Social, excepto en lo relativo a la Unidad de Previsión y Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado de Tamaulipas.
<ul style="list-style-type: none">• De Justicia y Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none">• De Justicia• De Derechos Humanos
<ul style="list-style-type: none">• De Equidad y Género	<ul style="list-style-type: none">• Comisión de Atención a la Mujer y a la Juventud, en lo relativo a los asuntos de la mujer
<ul style="list-style-type: none">• De Asuntos Fronterizos	<ul style="list-style-type: none">• De Asuntos Fronterizos
<ul style="list-style-type: none">• De Puntos Constitucionales	<ul style="list-style-type: none">• De Puntos Constitucionales
<ul style="list-style-type: none">• De Patrimonio Estatal y Municipal	<ul style="list-style-type: none">• De Patrimonio Estatal y Municipal
<ul style="list-style-type: none">• De Asuntos Municipales	<ul style="list-style-type: none">• De Fortalecimiento Municipal
<ul style="list-style-type: none">• De Estudios Legislativos	<ul style="list-style-type: none">• De Estudios Legislativos y Reglamentos
<ul style="list-style-type: none">• De Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado	<ul style="list-style-type: none">• De Hacienda y Crédito Público, en lo relativo a las atribuciones referidas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado
<ul style="list-style-type: none">• De Postulación de la Medalla al Mérito “Luis García de Arrellano”	<ul style="list-style-type: none">• De Postulación de la Medalla al Mérito “Luis García de Arrellano”

Las Comisiones Especiales para la Convención Nacional Hacendaria y sobre la Cuenca de Burgos y el Desarrollo del Estado, creadas durante la LVIII Legislatura, se regirán por el punto de acuerdo que las hubiere creado y tendrán los alcances y características a que se refiere el artículo 38 de esta ley.

El Comité de Información, Gestoría y Quejas previsto en el artículo 52, párrafo 1, de esta ley se hará cargo de las tareas que a la fecha de su conformación tuviere la Comisión de Información, Gestoría y Quejas.

Los asuntos que al aprobarse la nueva conformación de comisiones hubieran estado a cargo de la Comisión de Corrección y Estilo pasarán a ser responsabilidad de la Mesa Directiva del Congreso, y los que se encontraran a cargo de la Comisión de Biblioteca, Archivo y Editorial se encomendarán a la Secretaría General.

En caso de que se presenten controversias sobre la distribución de las competencias que corresponde a la nueva conformación de comisiones y comités con relación a las competencias de las comisiones que se abrogan, resolverá lo conducente la Junta de Coordinación Política y, en caso necesario, el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO SEXTO.- Los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento para el Congreso Interior del Congreso del Estado que se abrogan continuarán en el desempeño de sus cargos, quedando a criterio de la Junta de Coordinación Política los procedimientos para que se asuman las designaciones de los cargos previstos en esta ley y se resuelva sobre las personas que habrán de desempeñarlos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias que en los ordenamientos jurídicos del Estado se hagan a la Gran Comisión, a las Comisiones que se abrogan y a la Oficialía Mayor o sus dependencias, a partir de la entrada en vigor de esta ley se entenderán hechas respectivamente a la Junta de Coordinación Política, a las Comisiones creadas y conformadas en los términos de esta ley y a la Secretaría General o sus dependencias.

ARTÍCULO OCTAVO.- La entrada en vigor de la presente ley no implica disminución alguna con relación a los derechos de los trabajadores del Congreso, quienes no se verán afectados por la nueva estructura de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros del Congreso.

Las Unidades de Servicios Parlamentarios y de Servicios Administrativos y Financieros de la Secretaría General serán asumidas por las Direcciones de Control y Apoyo al Proceso Legislativo y de Administración, respectivamente. Con base en el personal actualmente adscrito a esas Direcciones se integrarán los servicios a las que se refieren los artículos 61 y 63 de esta ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Con base en la disponibilidad presupuestal prevista para la Dirección de Documentación e Información contemplada en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que se abroga, se sustentará la creación de la Unidad de Comunicación Social prevista en el artículo 65 de esta ley.

El Centro de Estudios sobre las Finanzas Públicas, la Unidad de Formación Permanente y la Contraloría Interna previstos en los artículos 52, párrafo 3, 59, párrafo 2, y 66 de esta ley, se establecerán de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con que cuente el Congreso del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Victoria, Tam., a 6 de julio de 2004.-
DIPUTADO PRESIDENTE.-PEDRO ALONSO PÉREZ.-Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** HÉCTOR AURELIO CASTILLO TOVAR.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MARÍA LETICIA TERÁN RODRÍGUEZ.- Rúbrica.

Documento para consulta
